

### **5.15 Agrupación Política Nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A. C., actualmente Causa Común por México, A.C.**

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Causa Común por México, A.C., en el numeral 3 se dice lo siguiente:

*“3. La agrupación no presentó una nueva versión del formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo en el cual se pudiera verificar las correcciones que derivan de las observaciones a los recibos “RAF-APN”.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes , por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo”, se observó un registro contable del cual, al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza correspondiente con su respectivo soporte documental, en este caso el o los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo “RAF-APN”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-01/12-03	APORTACIÓN EN EFECTIVO	\$65,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara la póliza antes citada con sus respectivos recibos "RAF-APN" con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Con relación a la solicitud de la documentación soporte, la respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las fichas de depósito y los recibos con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el formato corregido "CF-RAF-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, en el cual se pudiera corroborar los datos asentados en los recibos presentados, los cuales se señalan a continuación:

RECIBO		NOMBRE	IMPORTE
NÚMERO	FECHA		
017	26-12-03	Ma. Cristina Delgado Hernández	\$20,000.00
018	26-12-03	Fernando Alberto García Cuevas	25,000.00
019	26-12-03	Alberto Martín Saavedra Rodríguez	20,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$65,000.00</b>

Por lo antes expuesto, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.4 y 14.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 3.4 del mismo ordenamiento, explica que deberá llevarse un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con el informe anual.

El artículo 14.2 de Reglamento de mérito, establece la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

Al tenor de la normatividad citada, para el caso en particular, se desprende que la agrupación al presentar el formato corregido “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, en el cual se pudiera corroborar los datos asentados en los recibos presentados entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad, correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

En consecuencia, la falta se acredita **leve**, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** ya que este tipo de falta se traduce en una situación que deja de manifiesto que la agrupación política no ha sido ordenada a la hora de llevar su contabilidad en relación con las aportaciones de asociados y simpatizantes. No obstante, a la autoridad electoral no le genera duda el origen de los recursos en comento ya que la agrupación en comento proporcionó toda la información que respalda dichas aportaciones.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la

autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El no corregir el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, implica que la agrupación lleva poco orden en el registro de ciertos rubros de su contabilidad y viola lo dispuesto en el reglamento de la materia.

2) La agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México, A.C., al infringir con lo establecido en el artículo 3.4 y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de llevar un control adecuado contable, en este caso específico, no se localizó el formato corregido “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, en el cual se pudiera corroborar los datos asentados en los recibos presentados, al detectarse que éste no fue corregido cuando así lo solicitó la autoridad en el periodo de errores y omisiones. En este mismo sentido, la violación reglamentaria ha de considerarse, racionalmente como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables no genera dudas en relación con el origen y destino de los recursos de la agrupación, ni limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada implica que se generó duda en los datos reportados por la agrupación a la autoridad, en específico en el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, por un importe total de \$65,000.00. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, o intención de ocultar información, sin embargo, se puede presumir la existencia de negligencia, en razón de que la agrupación ya fue sancionada por una

falta de características similares en el año 2002. En ese apoyo a ese sentido, la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible entre los datos proporcionados exigidos por el marco legal.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado en el periodo y los plazos estipulados por la ley. Esta observación en particular no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al haber no haber corregido los recibos en comento.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México, A.C., ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad sin subsanar en su totalidad las observaciones realizadas. Como ya se mencionó, esta falta en específico no se hizo del conocimiento de la agrupación, en razón de que se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados en el momento procesal oportuno, por lo que el periodo de revisión ya había concluido.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que la agrupación política Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México, A.C., es reincidente en este tipo de conductas, al haber sido sancionada en el año 2002 por una falta de características señaladas.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma,

a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene a su favor la siguiente atenuante: se puede percibir un ánimo de cooperación con la autoridad electoral en las respuestas en general de la agrupación; asimismo no se pueden presumir que haya existido dolo, mala fe o intención de ocultar la información. En sentido opuesto, opera en contra de la agrupación con el carácter de agravantes, la reincidencia en este tipo de conductas y negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$48,714.32. en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$239,202.87 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa solo el 0.91% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

**b)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México A.C., en el numeral 6 se dice lo siguiente:

*“6. Se localizó el registro de una póliza con documentación soporte sin la totalidad de los requisitos fiscales y que corresponde al ejercicio de 2004, por un importe de \$1,500.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el artículo 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, IV, y VIII del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269 , párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1024/03 (sic), de fecha 18 de agosto de 2003 (sic), la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la póliza con la documentación soporte en original, que se señala en el cuadro posterior, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales o las aclaraciones que a su derecho convinieran, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso b) del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, primer párrafo y 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/11-03	Curso de capacitación	\$1,500.00

La citada documentación requerida a la agrupación política, se realizó en virtud de que de la revisión a la subcuenta "Curso", en el rubro Educación y Capacitación Política, se observó un registro contable, del cual en la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza correspondiente con su respectivo soporte documental.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*"EFECTIVAMENTE EL SRIO. DE FINANZAS, EL SRIO. DE ASUNTOS ELECTORALES Y EL DELEGADO POR EL ESTADO DE MÉXICO TOMARON UN CURSO DE LA 'SOCIEDAD CIVIL EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA' EN LA ESCUELA IBEROAMERICANA DEL GOBIERNO Y POLÍTICA PÚBLICAS (IBERGOP-MÉXICO) ANEXAMOS LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA".*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza antes citada, por lo que la observación no quedó subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, la agrupación presentó la póliza con la documentación soporte correspondiente.

Ahora bien, de la revisión que realizó la autoridad electoral al comprobante presentado, se observó que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, así mismo la fecha de expedición corresponde al ejercicio 2004. A continuación se detalla el comprobante en comento:



REFERENCIA	RECIBO		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA				
PE-1/11-03	S/N	31-08-04	Escuela Iberoamericana de Gobierno y Políticas Públicas.	Seminario La sociedad Civil en la Construcción de la Democracia los días 24 y 25 de noviembre de 2003.	\$1,500.00	El comprobante carece de R.C.F. Cédula fiscal, autorización del SAT, número de impresor autorizado, no contiene el R.F.C. de la agrupación. La fecha de expedición corresponde al ejercicio de 2004.

La Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$1,500.00, en virtud de que el comprobante carece de la totalidad de los requisitos fiscales y la fecha de expedición corresponde al ejercicio de 2004, y la norma es clara al establecer que los comprobantes deberán cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables y corresponder al ejercicio que se reporta.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el artículo 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, IV, y VIII del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,500.00.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; además le impone la obligación de que la citada documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, impone las obligaciones a los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, de retener y enterar el impuesto, así como el exigir que la documentación que se expida a su favor, reúna todos los requisitos

fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

El artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, deberán reunir la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 29-A del mismo cuerpo legal, asimismo, se impone la obligación, a las personas que contraten bienes o servicios, de solicitar el comprobante respectivo y cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos y verificar que contiene la totalidad de los requisitos fiscales.

El artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, señala que los comprobantes citados en el párrafo anterior, deberán contener los siguientes requisitos: el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes; contener impreso el número de folio; lugar y fecha de expedición; la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso; y la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen obligación de presentar los comprobantes como medio de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable; además, tienen la obligación de revisar y confirmar que contengan las mencionadas exigencias. Las citadas normas permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo y garantizar seguridad jurídica al momento de contratar un bien y/o servicio con un proveedor, de que éste último al emitir el comprobante que consigna la operación

pactada se encuentre en aptitud de hacerlo y no se halle imposibilitado jurídicamente a prestar un bien y/o servicio.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política presentara la póliza consignada en el registro de la subcuenta "Cursos", con la documentación comprobatoria de sus egresos en original, con la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables y a nombre de la agrupación política, con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, de verificar y confirmar lo reportado, así como la aplicación de los recursos de la agrupación política.

Cabe señalar, que la agrupación política presentó la mencionada póliza con la documentación soporte correspondiente, sin embargo, el documento presentado no satisfizo a la Comisión de Fiscalización para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia y a las disposiciones fiscales aplicables en el registro de las erogaciones que realizó y en la presentación de los comprobantes soporte de sus egresos, pues el mencionado comprobante carece de la totalidad de los fiscales, al no contar con las siguientes exigencias: Registro Federal de Contribuyentes, cédula fiscal, autorización del Servicio de Administración Tributaria, número de impresor autorizado, no contiene el Registro Federal de Contribuyentes de la agrupación. Además, la fecha de expedición del citado comprobante, cuando al ejercicio que se está revisando corresponde al año 2003.

De lo anterior, se puede arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación pretendió comprobar un egreso, con una factura que carecía de la totalidad de los requisitos fiscales y con una fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2004, el cual no es objeto de la revisión que se realizó, incumpliendo con su obligación de verificar que la documentación que le expidan por la contratación de bienes y servicios, cumplan con todas las exigencias establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La falta se califica como **grave**, ya que al presentar la documentación soporte de sus egresos solicitada por la autoridad electoral, sin todos

los requisitos fiscales exigidos por el Reglamento de la materia y por las disposiciones fiscales aplicables, impide constatar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, generando incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen, reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales.

Las agrupaciones políticas nacionales requieren cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables, y si en esa verificación se percatan que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlas, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales.

Si la agrupación política nacional omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral con el propósito de acreditar gastos susceptibles de financiamiento público, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como de **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

- 1) Las normas violadas tienen como finalidad corroborar con certeza de los egresos de la agrupación política, toda vez que permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un

servicio y quien recibe el pago por el mismo y garantizar seguridad jurídica al momento de contratar un bien y/o servicio con un proveedor, de que este último al emitir el comprobante que consigna la operación pactada se encuentre en aptitud de hacerlo y no se halle imposibilitado jurídicamente a prestar un bien y/o servicio; asimismo, que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado. El hecho de que los documentos soporte de sus egresos, que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en él se consigna, no cumplieran con todos los requisitos exigidos en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el artículo 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, IV, y VIII del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, genera incertidumbre sobre el destino final de las erogaciones realizadas por la agrupación política e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

2) La agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México A.C., al infringir con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el artículo 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, IV, y VIII del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, incumplió la obligación que tenía de reportar sus gastos en la forma y con los requisitos fiscales exigidos, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave** a la obligación de tener claro el destino de sus egresos, por lo que no puede ser considerada una violación leve, al presentar documentación sin requisitos fiscales genera dudas sobre la aplicación de los recursos erogados por la agrupación política. Pero tampoco puede ser considerada una violación medianamente grave puesto que no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral y no se puede presumir desviación de recursos.

3) De los artículos 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el artículo 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, IV, y VIII del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, se desprende que los documentos que presenten las agrupaciones políticas para acreditar las erogaciones realizadas, deben cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales, así mismo, deben verificar y confirmar que cumplan con todas las exigencias establecidas por la normatividad legal y reglamentaria aplicable, lo que implica que existen dudas del destino de los recursos erogados. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información, ya que la falta fue cometida al presentar una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición señalada en el mismo, se trata de un ejercicio posterior al de revisión; aunado a lo anterior, de la respuesta y de la documentación presentada por la agrupación política, en el periodo de rectificación de errores y omisiones, se consideró insatisfactorio por a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que se puede presumir negligencia de la agrupación política, al incumplir con la obligación de corroborar que los comprobantes que expidan sus proveedores cumplan con los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Democrático de agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. De la documentación presentada por la agrupación política con la intención de subsanar la observación realizada, no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que presentó un comprobante que carecía de la totalidad de los requisitos fiscales, y la fecha de expedición del citado comprobante no corresponde al ejercicio en revisión, cuando al ejercicio que se está revisando corresponde al año 2003, cuando la norma es clara al precisar que los comprobantes de egresos deben

cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y cuando la agrupación política tenía el deber de revisar y vigilar al momento de contratar los servicios personales, que la persona se encontraba en aptitud de expedir el comprobante con la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por las leyes y reglamentos aplicables.

5) La agrupación política interviene directamente en la falta al presentar un comprobante de los egresos que realizó, que no cuenta con todos los requisitos fiscales, además, la fecha de expedición del citado comprobante, no corresponde al ejercicio que se está revisando, y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación política ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de los requisitos fiscales, misma situación que actualizó una sanción con el carácter de grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año 2002.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo o intención de ocultar información, y entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad; y como agravantes en su contra, el haber actuado con negligencia y no haber tenidos los deberes de cuidado para no incumplir con sus obligaciones impuestas por las disposiciones legales y reglamentarias, y la reincidencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional

Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción de amonestación pública.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México, A.C., en el numeral 7 del capítulo de conclusiones se dice lo siguiente:

*“7. La agrupación realizó un pago a una persona a través de un recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas que en el transcurso de un mes rebasó el límite de los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por un monto de \$4,225.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Diseño Periodístico Mensual”, se observó que la agrupación política realizó pagos a una persona a través de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas que en el transcurso de un mes excedió el límite de los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal a que hace referencia la normatividad. A continuación se señala el caso en comento:

REFERENCIA	RECIBO				
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE



PE-6/12-03	14	22-12-03	Ma. del Carmen Melgarejo Ortega	Revisar y checar los artículos que se publican en las diferentes revistas	\$22,205.00
------------	----	----------	---------------------------------	---	-------------

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1023/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 10.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“De la Lic. Ma. del Carmen Melgarejo Ortega a la cual efectivamente se le pagaron en el año 2003 \$22,205.00 (veintidós mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.) cantidad que no exceden los 1000 salarios mínimos que se tienen permitidos en la Regla 10.3 del Reglamento, y tampoco exceden los 100 salarios mínimos que se tienen permitidos por mes, ya que esta persona los devengó en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, como a continuación se enuncia y se soporta con las pólizas de referencia, y para fines prácticos se hizo un sólo recibo de todo el año, pero de ninguna manera es erogación de un sólo mes, consideramos que se puede soportar con recibos de esta índole porque hace actividades políticas, que mas tarde se reflejan en nuestras tareas editoriales, mediante los artículos que se publicitan, los revisa, selecciona y coordina la impresión de la revista, y se le da una gratificación por esta tarea que desempeña, que es 100% para tareas editoriales.”*

FECHA	NO. CHEQUE	PÓLIZA	IMPORTE
31 DE AGOSTO 2003	EROGACIÓN EN EFECTIVO	PÓLIZA DE DIARIO	\$2,000.00
29 DE SEPTIEMBRE 2003	CHEQUE 46	PCHEQUE 903	\$3,500.00
29 DE SEPTIEMBRE 2003	CHEQUE 50	PCHEQUE 907	\$3,830.00
30 OCTUBRE 2003	CHEQUE 52	PCHEQUE E 1002	\$3,500.00
28 NOVIEMBRE 2003	CHEQUE 56	PCHEQUE E 1102	\$3,500.00
22 DICIEMBRE 2003	CHEQUE 66	PCHEQUE E 1206	\$5,625.00

”

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

La observación no quedó subsanada toda vez aun cuando el recibo señala que el periodo comprende del 1 de agosto al 20 de diciembre de 2003, procede señalar que se debió presentar un recibo por cada uno de los pagos efectuados. Sin embargo derivado de la respuesta de la agrupación se determinó que los meses de septiembre y diciembre rebasan el límite de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que en el año 2003 equivalía a \$4,365.00 como a continuación se detalla:

FECHA	NO. CHEQUE	PÓLIZA	PAGO MENSUAL	IMPORTE DE LÍMITE DE LOS 100 DÍAS DE SMGV	MONTO DEL REBASE
29 DE SEPTIEMBRE 2003	CHEQUE 46	PCHEQUE 903	\$3,500.00	\$4,365.00	\$2,965.00
29 DE SEPTIEMBRE 2003	CHEQUE 50	PCHEQUE 907	\$3,830.00		
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$7,330.00</b>		
22 DE DICIEMBRE 2003	CHEQUE 66	PCHEQUE E 1206	\$5,625.00	\$4,365.00	\$1,260.00
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$5,625.00</b>		
<b>TOTAL</b>			<b>\$12,955.00</b>		<b>\$4,225.00</b>

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,425.00.

El artículo 10.3 del Reglamento de la materia, establece en su parte conducente con absoluta claridad, que no podrán comprobarse mediante Recibos por Actividades Políticas los pagos realizados a una sola persona física, que excedan los 100 días de salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal en el transcurso de un mes.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de ingresos. Sin embargo, es importante señalar que si bien la falta pudiera derivarse de una concepción errónea de la normatividad, lo cierto es que constituye una

violación a la normatividad en relación con un instrumento (REPAP) que tiene claros límites.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación haya violado el máximo establecido de 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por persona en un periodo mensual, en el caso en particular, recibos expedidos a nombre de Ma. del Carmen Melgarejo Ortega por un monto que rebasa el límite por \$4,225, es un incumplimiento claro del requisito exigido en el artículo 10.3 del Reglamento de mérito, sin embargo, se hace mención que genera una violación que no causa un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos de la agrupación.

2) La agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México, A.C., al infringir con lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento de la materia, incumplió con la normatividad específica que exige un límite para un instrumento (REPAP), de acuerdo a la

forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **medianamente grave** a la obligación de tener el mayor control de gastos en los recursos erogados. De tal suerte, se considera una infracción de carácter reglamentario que viola una norma que establece una prohibición literal, misma que no deja espacio a una interpretación errónea de la normatividad, por lo que no puede ser considerada como una violación leve al ser tan precisa, pero tampoco grave, puesto que no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral y la violación solamente genera dudas a esta autoridad electoral.

3) La violación señalada implica que la autoridad no puede tener el máximo grado de certeza del destino y uso de la erogación de \$4,225.00, realizada por el concepto de Recibo por Reconocimiento por Actividades Políticas. Por otra parte, no existen elementos para presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, negligencia o desviación de recursos. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México, A.C., respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Se hace notar que la agrupación dio respuesta a tal irregularidad, sin embargo esta no se consideró satisfactoria.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al haber violado el máximo establecido de 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por persona en un periodo mensual.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la irregularidad, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo esta no se considero satisfactoria y por lo tanto la observación no fue subsanada.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad; y se reconoce el ánimo de cooperación con la autoridad; y no consideró la existencia de dolo, negligencia o intención de ocultar información. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$48,714.32. en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, que da como total \$239,202.87 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa solo el 0.91% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

**d)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México A.C., en el numeral 8 se dice lo siguiente:

*“8. La agrupación presentó documentación sin requisitos fiscales por un monto de \$2,012.50.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1024/03 (sic), de fecha 18 de agosto de 2003 (sic), la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que se señala en el cuadro

posterior, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Efectivamente inicialmente el proveedor nos había dado las facturas 30 y 36, las cuales unos días antes de su expedición se habían vencido, (anexo fotocopia de estas facturas) al darnos cuenta de esto, le requerimos al proveedor nos expidiera nuevamente las facturas pero que fueran vigentes, a lo cual accedió, pero la fecha de impresión fue posterior a la fecha en que se emitieron.*

*Nosotros insistimos que la fecha fuera la de la impresión, a lo cual el proveedor accedió ya que según nos comentó el no tenía problema porque había enterado y declarado los impuestos en tiempo y forma.*

*Por lo antes expuesto y por el monto de los importes solicito a esa Secretaría, pueda dar como bueno el soporte del comprobante, ya que definitivamente no hay ningún dolo o mala fe ni por el proveedor no (sic) por la APN”:*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que los comprobantes tienen fecha de expedición anterior a la fecha de impresión y la norma es clara al establecer que los comprobantes deberán cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,012.50.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, señala que los comprobantes de egresos, deberán contener, entre otro requisito, la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, cuya vigencia de utilización de los mismos, es de dos años para su uso a partir de su fecha de impresión, y transcurrido ese término deberán cancelarse.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los comprobantes como medio de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable; además, tienen la obligación de revisar y confirmar que contengan las mencionadas exigencias. Las citadas normas permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo, asimismo, que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

De lo anterior, se puede arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación pretendió comprobar sus egresos, con dos facturas expedidas con anterioridad a la de su vigencia. En la especie, quedó demostrado que la agrupación política presentó dos facturas por un importe total de \$2,012.50 que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición del citado documento soporte de su egreso, es anterior al de su vigencia.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto de las facturas presentadas que carecían de la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, con la finalidad de despejar



obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, de verificar y confirmar lo reportado, así como la aplicación de los recursos de la agrupación política.

No obstante que la agrupación política argumentó a su favor, que inicialmente habían presentado dos facturas que habían vencido unos días antes, y al darse cuenta de esta situación dicha institución política, solicitó al proveedor que le expidiera otras pero que se encontraran vigentes, que fueron las que presentaron, esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia, respecto de verificar que los recibos de los comprobantes de sus egresos cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, pues, la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por la normatividad y que se obstruya o hasta se impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral, por lo tanto, debió haber realizado la contratación de los bienes y servicios adquiridos con un proveedor que cumpliera con las exigencias establecidas en la normatividad establecida.

Además, cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Por lo tanto, la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que pretendió comprobar sus egresos, mediante dos facturas con una fecha de expedición anterior al de su vigencia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al presentar documentación soporte sin la totalidad de los requisitos fiscales, genera incertidumbre a la autoridad electoral en virtud de que en el Informe Anual no refleja con certeza los gastos en que incurrió la agrupación política en comento, y con ello, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado. El hecho de que exista la presunción de que el comprobante no cumpla con la totalidad de los requisitos fiscales debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso.

Las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen, reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales.

Las agrupaciones políticas nacionales requieren cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables, y si en esa verificación se percatan que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales.

Si la agrupación política nacional omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral con el propósito de acreditar gastos susceptibles de financiamiento público, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

No basta que a la demandante le hayan repuesto y entregado las nuevas facturas, dándole la explicación de que en las primeras hubo

algún error, porque tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral. A la agrupación política no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúnen los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos legales antes de aceptar las facturas.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) El hecho de que la agrupación política no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales, implica que el informe anual no hace prueba plena de los egresos de la agrupación política, en virtud de que genera en la autoridad electoral incertidumbre, de que las erogaciones reportadas, se encontraran apegadas a la forma y requisitos ordenados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de la materia, así como a las disposiciones fiscales aplicables, asimismo, debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso.

2) La agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México A.C., al infringir lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, incumplió la obligación que tenía de verificar que los documentos soporte de sus egresos cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al haber incumplido a la mencionada obligación de verificar los documentos soporte de sus egresos, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización para comprobar que efectivamente se gastaron los recursos en lo que la agrupación reportó que se gastaron, con ello no satisfizo los

requisitos y formalidades del Reglamento de mérito y de la normatividad fiscal aplicable. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve o de mediana gravedad, pues existe duda sobre la certeza de la aplicación de los recursos recibidos por la agrupación política.

3) La violación señalada genera incertidumbre en la autoridad electoral de que en el Informe Anual no refleja con certeza los gastos en que incurrió la agrupación política en comento durante el ejercicio objeto de la revisión, y se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, lo que implica que existen serias dudas del destino de los recursos que erogó. Por otra parte, no se puede presumir dolo o intención de ocultar información, ya que la agrupación política, presentó la documentación y respondió en tiempo a las observaciones realizadas por la autoridad electoral. Empero, si se puede presumir negligencia de la agrupación política, al no tener los deberes de cuidado para cumplir a su obligación de verificar y confirmar que los documentos de sus egresos, cumplen con la totalidad de las exigencias legales. Además, no obstaculizó a la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, de lo argumentado por la propia agrupación política en su respuesta realizada durante el periodo de correcciones de errores y omisiones, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, cuando la norma es clara al precisar que los comprobantes de egresos deben cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y cuando la agrupación política tenía el deber de revisar y vigilar al momento de contratar los servicios personales, que la persona se encontraba en aptitud de expedir recibos de honorarios con la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por las leyes y reglamentos aplicables..

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado la observación hecha por esta autoridad electoral, pues proporcionó dos facturas por un importe total de

\$2,012.50, que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a su vigencia. Asimismo, la agrupación tenía la obligación de verificar que las facturas que le hayan sido expedidas cubrieran los requisitos que señalan las diversas disposiciones aplicables.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo, ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación política ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de los requisitos fiscales, misma situación que actualizó una sanción con el carácter de mediana gravedad, todo esto dentro del informe anual presentado en el año 2002.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo o intención de ocultar información, y entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad; y como agravantes en su contra, el haber actuado con negligencia y no haber tenidos los deberes de cuidado para no incumplir con sus obligaciones impuestas por las disposiciones legales y reglamentarias, y la reincidencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, A.C., actualmente Causa Común por México A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción de amonestación pública.